|  |
| --- |
| http://historico.tsj.gob.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

**SALA CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**

Consta en autos que, el 20 de septiembre de 2007, **BLUE NOTE PUBLICIDAD C.A.**, con inscripción en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 20 de enero de 1994, bajo el n.° 54, tomo 15-A-Sgdo, mediante la representación de los abogados José A. Olivo Durán, Enrique Guillén Niño, Carmen Alicia Epalza y Marianna García, inscritos en el I.P.S.A. bajo los n.os 59.095, 59.631, 118.032 y 124.520, respectivamente, incoó ante el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital “*acción de tutela de derechos constitucionales*” contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, para cuya fundamentación denunció la violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa que acogió el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 1° de octubre de 2007, luego de la distribución, el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital declaró su incompetencia para el conocimiento de la demanda y declinó en las Cortes Contencioso-Administrativas.

El 21 de noviembre de 2007, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo no aceptó la declinatoria de competencia y, conforme con lo que establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, remitió la causa a esta Sala Constitucional para la resolución del conflicto de competencia.

El 25 de enero de 2008, se dio cuenta a la Sala y, por auto de esa misma fecha, se designó ponente al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

El 26 de febrero de 2008, la demandante presentó escrito en el que solicitó que la demanda que fue interpuesta se tenga como una “*acción de tutela de derechos constitucionales*”.

**I**

**DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

1.                Alegó:

1.1           Que, el 3 de mayo de 2004, solicitó al Ministerio de Infraestructura permiso para la instalación de un elemento de publicidad, tipo valla, en la autopista Caracas La Guaira, autorización que le fue otorgada.

1.2           Que, el 25 de mayo de 2004, peticiónó a la Alcaldía del Municipio Vargas del Estado Vargas permiso para la instalación del mismo elemento publicitario, el cual, también, le fue concedido.

1.3           Que, el 25 de abril de 2007, “(…) *funcionarios del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT), Instituto adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, se encontraban de manera intempestiva cortando la base del elemento publicitario debidamente autorizado, logrando de esta manera remover dicho elemento publicitario*…”.

1.4           Que ejerció ante las Cortes Contencioso-Administrativas “*acción de Restablecimiento de Situaciones Jurídicas Subjetivas (Constitucionales) Lesionadas*”, en virtud del criterio de la Sala Constitucional que expresó en la sentencia del 5 de mayo de 2006, caso *Diageo de Venezuela C.A.,* según el cual las vías de hecho no serían impugnables por amparo constitucional, sino por demanda contencioso-administrativa.

1.5           Que, el 21 de agosto de 2007, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró su incompetencia y remitió la causa al Juzgado Superior (distribuidor) Contencioso Administrativo de la Región Capital.

1.6           Que, “(…) *a pesar de que a lo largo de todo el escrito explica(ron) y esgrimie(ron) suficientemente que anhela(ban) la tutela de derechos constitucionales vulnerados por las vías de hecho en que incurrió la Administración, para tal fin acu(dían) a la vía ordinaria y no a la acción de amparo, por cuanto el giro jurisprudencial dictado por la Sala Constitucional, la Jurisdicción Contencioso-administrativa por vía ‘ordinaria’, ostenta plena competencia para el restablecimiento de derechos o garantías constitucionales lesionadas por actuaciones materiales de la Administración*.”.

1.7           Que “(…) *la línea de deducción lógica pautada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, que infiere limpiamente que toda de (sic) denuncia de vulneración de derechos constitucionales, debe tramitarse como acción de amparo constitucional, como medio adecuado previsto por el ordenamiento jurídico, contradice frontalmente el dispositivo jurisprudencial del caso: Diageo de Venezuela C.A*…”.

1.8           Que insiste, conforme a lo que establece el artículo 259 constitucional, en la interposición de la demanda de tutela de derechos constitucionales contra las vías de hecho que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre cometió.

2.                Denunció:

2.1           La violación al derecho al debido proceso y a la defensa que establece el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto “(…)*funcionarios adscritos al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (I.N.T.T.T.), sin que mediase procedimiento administrativo ni acto administrativo debidamente notificado, emanado del mencionado organismo de manera arbitraria, inconsulta y desproporcionada, procedieron a desmontar o remover el elemento de publicidad exterior (valla), a pesar de que no existe ningún procedimiento ni acto administrativo emitido por dicho Órgano de la Administración Central, que ordene dicha acción en contra de (su) representada. (…) que el ente administrativo obvió cualquier llamamiento antes de desmontar o remover el elemento de publicidad exterior (valla), obvió el llamamiento de la interesada para realizar las alegaciones que considerase pertinente para la defensa de sus derechos e intereses*…”.

3.                Pidió:

(Se) declare CON LUGAR la presente ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES contra las actuaciones materiales o vías de hecho desplegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (I.N.T.T.T.), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 259 eiusdem, y a los fines del restablecimiento de la situación jurídica lesionada –suficientemente expuesta a los largo de este escrito- se le ORDENE  al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (I.N.T.T.T), le permita a la empresa mercantil BLUE NOTE PUBLICIDAD, C.A. reinstalar el elemento de publicidad exterior (tipo valla), cuyas dimensiones son 6 metros de ancho x 12 metros de alto, el cual fue removido en la Autopista Caracas-La Guaira a 50 metros antes del peaje, sentido La Guaira-Caracas, La Guaira, Estado Vargas.

Solicit(an) que la presente causa se sustancie por el procedimiento oral y en especial por los artículos 868 al 877 del Código de Procedimiento Civil.

Como medida cautelar innominada solicitó que se le autorice a la reinstalación del elemento publicitario (tipo valla) que le fue removido.

**II**

**DE LOS TRIBUNALES QUE DECLARARON SU INCOMPETENCIA**

1.        El Juzgado Superior Sexto Contencioso Administrativo de la Región Capital basó su declaratoria de incompetencia en lo siguiente:

Tal como lo indica la sentencia, el criterio allí sostenido modifica sustancialmente el criterio de competencia que hasta el momento se sostenía en materia de amparo, siendo que correspondía conocer del amparo autónomo al órgano jurisdiccional que debiera conocer del recurso ordinario.

Tal como lo expresó la sentencia, se deroga el principio atributivo de competencia “residual” en materia de amparo autónomo, siendo que en materia ordinaria, se mantiene los principios atributivos de competencia, siendo la expresa y la residual.

Así, dentro de los principios generales atributivos de competencia en razón del órgano otorgan competencia a estos Juzgados para conocer de los recursos y acciones que se propongan contra los actos y actuaciones u omisiones de los órganos nacionales distintos de las máximas autoridades, por el principio de competencia residual, corresponde a las Cortes de lo Contencioso-administrativas.

Siendo así, toda vez que la presente acción se ejerce contra el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, resulta errado el criterio sostenido por los actores, de tratar de aplicar el criterio de la Sala Constitucional “mutatis mutandi”, toda vez que se mantiene el criterio de competencia residual y por ende, el conocimiento de la  presente acción se encuentra atribuido a la Corte Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido este Juzgado declara su incompetencia y declina la competencia en la (sic) mencionadas Cortes, para lo cual se ordena la remisión del presente expediente, así se decide.

2.        La Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo basó su declaratoria de incompetencia en lo siguiente:

Aplicando el criterio jurisprudencial antes comentado al caso bajo análisis, encontramos que el presente amparo constitucional fue interpuesto contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (I.N.T.T.T.), con lo que, en aplicación del reciente criterio de carácter vinculante fijado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo resulta incompetente para conocer de la presente acción de amparo constitucional interpuesta, siendo competente para su conocimiento el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se decide.

Ahora bien, siendo esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el segundo Órgano Jurisdiccional en declararse incompetente para conocer la presente causa, opera la consecuencia jurídica prevista en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil (…)

Así las cosas, visto que el conflicto de competencia aquí planteado gira en torno a la interposición de una acción de amparo constitucional contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (I.N.T.T.T.), esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo ORDENA remitir el presente expediente a la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que decida acerca del conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso administrativo de la Región Capital y esta Corte. Así se decide.”

**III**

**DE LA COMPETENCIA DE LA SALA**

La Sala declara su competencia para la resolución del conflicto de competencia, sobre la base de lo que preceptúan los artículos 266, cardinal 1, y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 5, cardinal 51, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

**IV**

**ANÁLISIS DEL ASUNTO**

Para la decisión del conflicto de competencia que se planteó entre el Juzgado Superior Sexto Contencioso Administrativo y la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, s imperativa la previa formulación de algunos señalamientos en relación con la demanda de autos.

En este orden de ideas, se observa que el actor calificó su demanda como “*acción de tutela de derechos constitucionales*”, cuyo objeto de impugnación es la vía de hecho que cometió el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre cuando retiró, de la autopista Caracas-La Guaira, un elemento publicitario que, según la quejosa, contaba con los permisos que se requerían para su instalación.

El demandante justificó la escogencia de tal medio judicial con la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional, en relación con los medios judiciales para la defensa de los derechos constitucionales ante las vías de hecho.

Al respecto, resulta oportuna la referencia a la decisión n.° 2629/02, en la que se estableció:

(…) Así tenemos que, de la simple lectura de las atribuciones que el artículo 259 de la Constitución otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa, se aprecia que los justiciables pueden accionar contra la Administración a los fines de solicitar el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad de la Administración aunque se trate de vías de hecho o de actuaciones materiales. El referido precepto constitucional señala como potestades de la jurisdicción contencioso-administrativa, no solo la anulación de actos administrativos, la condena de pago de sumas de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios y el conocimiento de las reclamaciones relativas a la prestación de los servicios públicos, sino también, el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad material o jurídica de la Administración. Resulta claro que la jurisdicción contencioso-administrativa, no está limitada a asegurar el respecto de la legalidad en la actuación administrativa, ya que el artículo 26 de la Constitución concibe a toda la justicia, incluyendo a la contencioso-administrativa, como un sistema de tutela subjetiva de derechos e intereses legítimos, por lo tanto, a partir de la Constitución de 1999, la jurisdicción contencioso-administrativa no puede concebirse como un sistema exclusivo de protección de la legalidad objetiva a que está sometida la administración -a pesar de que la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, regula procedimientos objetivos, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto impugnado - sino un sistema de tutela de situaciones jurídicas subjetivas, que no permite reducir, limitar o excluir las lesiones producidas por actuaciones materiales o vías de hecho (…).

Sobre el mismo tema -las vías de hecho- esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 925/06, señaló:

Con respecto a los medios procesales para enervar las lesiones constitucionales producidas por la actividad de la Administración, el artículo 259 del Texto Fundamental establece que:*“Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”*. Ello significa que todos los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa tienen potestad para resguardar los derechos constitucionales que resulten lesionados por actos, hechos, actuaciones, omisiones o abstenciones de la Administración, incluso, al margen de que las circunstancias fácticas denunciadas no encuadren dentro de los recursos legalmente establecidos, dado el carácter constitucional que ostenta dicha jurisdicción respecto de su objeto específico de impugnación.

De la simple lectura de las atribuciones que el artículo 259 de la Constitución otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa, se aprecia que ésta no se limita al mero control de la legalidad o inconstitucionalidad objetiva de la actividad administrativa, sino que constituye un verdadero sistema de tutela subjetiva de derechos e intereses legítimos, por lo que los justiciables pueden accionar contra la Administración a fin de solicitar el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por su actividad, aunque se trate de vías de hecho o de actuaciones materiales.

Ello así, las vías de hecho y actuaciones materiales de la Administración pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo, a pesar de que la acción destinada a su impugnación no se encuentre expresamente prevista en la ley, dado el carácter que el artículo 259 de la Constitución otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

De lo que precede, queda clara la posición de la Sala en cuanto a la interpretación amplia del artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con lo cual se acepta que la justicia contencioso-administrativa venezolana garantice los atributos de integralidad y efectividad del derecho a la tutela judicial, que haga viable, en principio, toda pretensión que se funde en derecho frente a la Administración Pública, a través del procedimiento que más se ajuste a las exigencias de la naturaleza y urgencia de dicha pretensión. En el caso concreto que se analiza, no hay discrepancia respecto de que la persona que resulte afectada por la actuación material de la Administración o vía de hecho puede, válidamente, hacer valer sus derechos, incluso de rango constitucional, a través de una demanda contencioso-administrativa.

En el asunto de autos, la Sala observa que la confusión estuvo en el apelativo que el actor escogió: “acción de tutela de derechos constitucionales”. Lo coherente con la doctrina de la Sala que se expuso previamente, era la incoación de una *demanda contencioso-administrativa*, en la cual, obviamente, pueden incluirse denuncias de violaciones a derechos o garantías constitucionales, sin que ello implique la modificación de la naturaleza jurídica de la pretensión, que fue lo que, erróneamente, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo hizo cuando estimó que la de autos correspondía a un amparo constitucional.

Ciertamente, la demanda contencioso-administrativa contra una vía de hecho puede fundarse en denuncias de violación a derechos o garantías constitucionales, pero tales denuncias, de modo alguno, alteran la naturaleza jurídica de ese medio judicial *ad hoc*.

En conclusión, la Sala reitera su doctrina en relación con la posibilidad de que quien sufra la ejecución, por parte de la Administración, de una actuación material o vía de hecho, y se sienta lesionado por la misma, puede, en protección a sus derechos y esfera subjetiva, interponer demanda contencioso-administrativa para el restablecimiento de la situación jurídica que le haya sido vulnerada. Así se decide.

2.         Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la naturaleza contencioso-administrativa de la pretensión de autos, la determinación del tribunal con competencia para el conocimiento de la misma corresponde a la Sala Político-Administrativa de este Alto Tribunal, como tribunal de superior jerarquía a los que plantearon el conflicto negativo de competencia y no a esta Sala Constitucional, razón por la cual se declina la competencia en aquélla para la resolución del conflicto. Así se decide.

**V**

**DECISIÓN**

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declina la **COMPETENCIA** en la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia para la resolución del conflicto de no conocer que se planteó entre el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital  y la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, respecto del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa que **BLUE NOTE PUBLICIDAD C.A.**incoó contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas,                                   a los 24 días del mes de ABRIL de dos mil ocho. Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vice presidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

Ponente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH.sn.ar.

**Exp. 08-0090**